

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6356 REAL DECRETO 516/1985, de 19 de abril, sobre garantía de prestación de servicios portuarios por el personal incluido en los censos de la organización de trabajos portuarios.

La actividad desarrollada por el personal censado por la Organización de Trabajos Portuarios que presta servicios en puertos de interés general incide en bienes e intereses constitucionalmente protegidos, al afectar a la actividad de transporte marítimo, que es instrumento para la materialización de suministros de bienes de los que la comunidad es receptora.

Por esta razón resulta necesario compaginar estos intereses generales con el derecho de huelga atribuido a los trabajadores, de forma que el ejercicio de este derecho constitucional no imponga a la comunidad sacrificios desproporcionados. De ahí que proceda el que por autoridad gubernativa se establezcan las medidas necesarias para asegurar el derecho de la comunidad a determinados servicios de los que es acreedora y el respeto al contenido esencial del derecho de huelga. A este respecto se han valorado los distintos efectos que la huelga puede producir en función de su duración e incidencia, de forma que las medidas de mantenimiento de los servicios que se adopten sean equilibradas con respecto a las circunstancias concurrentes en cada huelga.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, según interpretación efectuada por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, en particular el párrafo e), del apartado segundo de su fallo, y del mismo Tribunal, de 17 de julio de 1981, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo y Seguridad Social y Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal censado por la Organización de Trabajos Portuarios, que prestan servicios en puertos de interés general, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales.

Art. 2.º A efectos de lo previsto en el artículo anterior se considerarán como servicios esenciales:

a) Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal del tráfico de pasajeros de líneas regulares.

b) Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal de las operaciones que afecten a mercancías perecederas o mercancías peligrosas, cuya permanencia en el puerto pueda representar un riesgo grave para personas o instalaciones.

c) Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal de las operaciones que afecten a aquellas mercancías que, por considerarse de primera necesidad estratégica, figuran en el anexo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de enero de 1985, sobre la liberalización del transporte marítimo.

d) La atención a situaciones de emergencia o siniestros en buques o mercancías.

e) Los que sean necesarios para garantizar el suministro de materias y productos imprescindibles para el normal abastecimiento de la población y el desarrollo de la actividad económica, cuando por la duración o intensidad de la huelga e importancia del tráfico marítimo a tales efectos, estos suministros se viesen gravemente afectados.

Art. 3.º Los delegados del Gobierno o, en su caso, los Gobernadores Civiles, previos los asesoramientos técnicos que consideren pertinentes, aprobarán, para cada circunstancia y en relación con los puertos afectados por la huelga, un plan con las condiciones técnicas que garanticen la prestación del servicio y determinarán, con carácter restrictivo, el personal que se considere necesario para ello, así como las fechas y horarios de prestación del servicio, teniendo en cuenta la necesaria coordinación con las

tareas derivadas del cumplimiento del punto 7 del artículo 6.º del Real Decreto-ley 17/1977.

Art. 4.º A los efectos de fijación del plan, y dadas las peculiaridades concurrentes en el sistema de trabajadores portuarios, se procederá de la siguiente forma:

Primera.-Las Empresas deberán comunicar a la autoridad portuaria sus previsiones en cuanto al movimiento de las mercancías comprendidas en el ámbito del artículo 2.º del presente Real Decreto, con veinticuatro horas de antelación al primer llamamiento que debe realizarse en cada jornada.

Segundo.-A la vista de las mismas, la autoridad portuaria elevará a la autoridad gubernativa, para su aprobación, la correspondiente propuesta de servicios a mantener y personal necesario para ello.

Fijados los servicios mínimos por la autoridad gubernativa, los servicios administrativos de la Organización de Trabajos Portuarios designarán los trabajadores que hayan de cubrirlos, a lo cual darán la correspondiente publicidad.

Tercero.-Pese a lo anterior, por los servicios administrativos de la Organización de Trabajos Portuarios en cada puerto, se procederá cada día a efectuar los llamamientos reglamentarios a las horas fijadas.

Cuarto.-A la vista del resultado obtenido en cada uno de los llamamientos, se procederá por los citados servicios administrativos a la composición definitiva de los equipos de trabajadores portuarios que hayan de cubrir los servicios mínimos fijados.

Art. 5.º Los delegados del Gobierno o, en su caso, los Gobernadores Civiles, velarán por el riguroso cumplimiento del plan de servicios esenciales que garanticen la prestación del servicio portuario en condiciones de rendimiento normal, pudiendo resolver a tal fin cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de las medidas derivadas de este Real Decreto.

Art. 6.º Los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, serán considerados ilegales en los términos del artículo 16 del Real Decreto-ley 17/1977, pudiendo ser objeto de las correspondientes sanciones a tenor de la legislación vigente, entre ellas la baja en el correspondiente censo.

Art. 7.º Cuanto se dispone en los artículos anteriores no implicará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni en cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que moviendan la huelga.

Art. 8.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

6357 CORRECCION de errores del Real Decreto 3040/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de cultura.

Advertido error por omisión en el texto remitido de la relación número 1, que figura en el Real Decreto 3040/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de cultura, procede establecer la oportuna corrección:

En la página 33296, del «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1983, se añadirá a continuación, en la relación número 1 (paginación parcial 1), el siguiente inmueble: